CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.331

Auto No. 200-6-23-3423

Fecha: 07 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. *ANTECEDENTES*

Que con la Resolución N° 200.15.03-0406 del 16 de septiembre de 2003, se concede Permiso de Vertimientos al Municipio de Aguazul para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas en el centro poblado de San José del Bubuy, para un caudal de 1.35 L/s, por un término de 5 años.

Que mediante Auto No. 500.57.14.1930 de fecha 27 de octubre de 2014, se ordena realizar una visita de control y seguimiento.

Que mediante Auto No. 500.57.15-0316 de fecha 16 de marzo de 2015, se efectúan unos requerimientos.

Que con Auto No. 500.57.15.1548 de fecha 26 de agosto de 2015, por medio del cual se ordena realizar una visita de control y seguimiento.

Que con Auto N° 500.57.15-2722 del 18 de diciembre del 2015, cual se efectúan unos requerimientos al municipio de Aguazul, identificado con Nit.891855200-9.

Que a través de la Resolución N° 500.41.17-0125 del 27 de enero de 2017, se aprueba Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para el Centro Poblado de San José del Bubuy, Municipio de Aguazul, por un término de diez (10) años.

Que a través de la Resolución N° 500.36.18-0168 del 07 de febrero de 2018, se otorga al Municipio de Aguazul permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD), para el desarrollo del proyecto denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL CENTRO POBLADO SAN JOSÉ DEL BUBUY", con destino como cuerpo receptor, fuente hídrica río Únete, por un caudal de 3,51 L/s por un término de cinco (5) años

Que mediante Auto N°500.6.19-1193 del 12 de junio de 2019, se ordena realizar visita de control y seguimiento a los Permisos, Concesiones y Autorizaciones Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare y se hace un Requerimiento.

Que mediante Auto N° 500.6.21-1614 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se efectúan unos requerimientos generados del Concepto Técnico N° 500.8.2.21-0418 del 23 de septiembre de 2021 y se ordena realizar control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), al permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) y a la autorización de ocupación de cauce.

Que el día 28 de febrero de 2023 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en obediencia al Auto N° 500.6.21-1614 del 20 de septiembre de 2021, realizó visita técnica de Control y Seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), al permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) y a la autorización de ocupación de cauce. Notificado el 05 de octubre de 2021, para el desarrollo del proyecto Panta de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado de San José del Bubuy del municipio de Aguazul - Casanare.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.331

Auto No. 200-6-23-3423

Fecha: 07 DIC 2023

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0349 del 02 de junio de 2023 (fls.2-45) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0349 del 02 de junio de 2023 (fls.2-45), se tiene que profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita técnica a las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD del Centro poblado San José del Bubuy, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Aguazul - Departamento de Casanare, con el fin de realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos que aprobaron el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas. En dicho concepto *in suma* enuncia:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 500.6.21-1614 del 20 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de Control y Seguimiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas PTARD del Centro Poblado San José del Bubuy del municipio de Aguazul - Casanare el día 28 de febrero de 2023, lo anterior con el fin de verificar el estado actual de cumplimiento a las obligaciones y requerimientos emitidos por esta Autoridad al municipio de Aguazul - Casanare como titular del permiso de vertimiento, en donde se determinó lo siguiente:

- *La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado San José del Bubuy está en funcionamiento y realiza vertimiento en un brazo de la fuente hídrica río Únete en las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°5'1.84" y Longitud Oeste 72°27'46.91", el cual no contaba con caudal en su lecho, asimismo, se identificó que el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas otorgado a través de la Resolución N° 500.36.18.0168 del 07 de febrero del 2018 (notificada 15 de febrero de 2018) por el término de cinco (5) años, se encontraba vencido.*

- *Adicionalmente, al compararse los valores de la eficiencia del sistema se evidencia que la PTARD del Centro Poblado San José del Bubuy **NO CUMPLE** con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Solidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites, presentando porcentajes de remoción equivalentes 63,16% y 73,45% respectivamente, en comparación al 80% requerido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015.*

- *El municipio de Aguazul no ha dado cumplimiento a la realización de los monitoreos en la fuente receptora, en la entrada y salida de la PTARD, así como tampoco a la presentación de los informes de las actividades efectuadas durante la etapa constructiva y operativa de la planta.*

- *El municipio de aguazul no ha dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en el establecimiento de dos (2) hectáreas de especies nativas de la región.*

- *El municipio de Aguazul no ha dado cumplimiento a Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PMSV.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.331

Auto No. 200-6-23-3423 Fecha: 07 DIC 2023

Teniendo en cuenta lo anterior, el municipio de Aguazul - Casanare está dando incumplimiento a lo siguiente:

- *Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 el cual establece: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

- *Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.9.14, referente a las cargas máximas permisibles de contaminantes de los parámetros Sólidos Suspendidos totales y Grasas y Aceites.*

- *Resolución N° 500.36.18-0168 del 07 de febrero de 2018, Artículo Octavo en cuanto a las medidas de mitigación y prevención, en el cual determina:*

 - *Ante variaciones en la morfodinámica natural del cauce que tengan incidencia en la presencia del flujo para el transporte del efluente, o cuando por ocasión del verano este no se encuentre próximo al cabezal de descarga, se deberá informar a esta Corporación las acciones preventivas o de mitigación que se requieran para evitar impactos ambientales, con el fin de ser verificados y evaluados por esta entidad previo a su implementación.*

 - *Periódicamente se deberá evaluar la incidencia de la disminución en el caudal en relación con la capacidad de dilución del río Únete, ya que los efectos de contaminación se pueden presentar a una mayor distancia aguas abajo, pudiendo impactar otras actividades, usos y/o usuarios que se puedan ver afectados, por lo tanto, el municipio deberá implementar las respectivas medidas informativas y preventivas.*

- *Artículo tercero de la Resolución N° 500.41.17-0125 del 27 de enero de 2017, por medio del cual se aprueba Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para el Centro Poblado de San José del Bubuy.*

- *Artículo Segundo, Medidas de Mitigación y Prevención ítem 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, Medidas de Corrección ítem 1 y 5 del Artículo Tercero, Artículo Séptimo, Medidas de Mitigación y Prevención ítem 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, Medidas de Corrección ítem 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 del Artículo Octavo y Artículo Noveno de la Resolución N° 500.36.18-0168 del 07 de febrero de 2018, por el cual se otorga al Municipio de Aguazul permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD).*

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0349 del 02 de junio de 2023 (fls.2-45), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al Municipio de Aguazul, identificado con NIT 891855200-9 , en su calidad de titular de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 500.36.18-0168 del 7 de febrero de 2018, artículo 8°., Auto No. 500.6.21-1614 del 20 de septiembre de 2021 y Decreto 1076 de 2015.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades**

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.331

Auto No. 200-6-23-3423 Fecha: 07 DIC 2023

realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

200-6-23-3423

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.331

Auto No.

Fecha: 07 DIC 2023

imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0349 del 02 de junio de 2023 (fls.2-45), a través del cual se demuestra que profesionales adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica a las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD del Centro poblado San José del Bubuy, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.331

Auto No. 200-6-23-3423

Fecha: 07 DIC 2023

Aguazul - Departamento de Casanare, con el fin de realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos que aprobaron el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas y revisión documental del Expediente Ambiental No.200.07.01-053, el día 28 de febrero de 2023, donde se evidenció la inobservancia reiterada a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, especialmente lo enunciado en **i) Resolución No. 500.36.18.0168** del 7 de febrero de 2018, artículos Segundo, Tercero, Séptimo, Octavo y Noveno; **ii) Resolución No. 500.41.17-0125** del 27 de enero de 2017; **iii)** Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.9.14, referente a las cargas máximas permisibles de contaminantes de los parámetros Sólidos Suspendidos totales y Grasas y Aceites, en los siguientes términos:

- **Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1** el cual establece: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- **Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.9.14**, referente a las cargas máximas permisibles de contaminantes de los parámetros Sólidos Suspendidos totales y Grasas y Aceites.

- **Resolución N° 500.36.18-0168 del 07 de febrero de 2018, Artículo Octavo** en cuanto a las medidas de mitigación y prevención, en el cual determina:

 - Ante variaciones en la morfodinámica natural del cauce que tengan incidencia en la presencia del flujo para el transporte del efluente, o cuando por ocasión del verano este no se encuentre próximo al cabezal de descarga, se deberá informar a esta Corporación las acciones preventivas o de mitigación que se requieran para evitar impactos ambientales, con el fin de ser verificados y evaluados por esta entidad previo a su implementación.

 - Periódicamente se deberá evaluar la incidencia de la disminución en el caudal en relación con la capacidad de dilución del río Únete, ya que los efectos de contaminación se pueden presentar a una mayor distancia aguas abajo, pudiendo impactar otras actividades, usos y/o usuarios que se puedan ver afectados, por lo tanto, el municipio deberá implementar las respectivas medidas informativas y preventivas.

- **Artículo tercero de la Resolución N° 500.41.17-0125 del 27 de enero de 2017**, por medio del cual se aprueba Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para el Centro Poblado de San José del Bubuy.

- **Artículo Segundo, Medidas de Mitigación y Prevención ítem 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, Medidas de Corrección ítem 1 y 5 del Artículo Tercero, Artículo Séptimo, Medidas de Mitigación y Prevención ítem 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, Medidas de Corrección ítem 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 del Artículo Octavo y Artículo Noveno de la Resolución N° 500.36.18-0168 del 07 de febrero de 2018**, por el cual se otorga al Municipio de Aguazul permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD).

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0349 del 02 de junio de 2023 (fls.2-45), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.331, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891855200-9

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.331

Auto No. 200-6-23-3423

Fecha: 07 DIC 2023

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del del Municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891855200-9, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.23-0349 del 02 de junio de 2023 (fls.2-45), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.331 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891855200-9, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ivonne Medina Carreño - Abogada - SGI
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-537 del 04 de septiembre de 2023